

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00006 -00
Accionante : **SARA ROSA CASTAÑO OROZCO**
Accionado : **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y otros**
Sentencia : **015**

Florencia, Caquetá, Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **SARA ROSA CASTAÑO OROZCO** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL y su OFICINA DE TRIBUTOS, y la SECRETARÍA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y trabajo.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **SARA ROSA CASTAÑO OROZCO**, su solicitud de amparo bajo los siguientes hechos:

Manifiesta que, desde hace 20 años ha venido ejecutando actividades de comercio en el local 501213 de la galería satélite de la ciudad de Florencia, ya que, ingresó a tal lugar en virtud de un arrendamiento verbal que celebró la señora JUANA NEUTA BARRETO.

Refiere que, durante el mencionado lapso, no ha tenido problemas en el lugar de trabajo, sin embargo, desde el año 2020, como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, se atrasó en el pago de los impuestos del local, situación que se hizo más gravosa con el incremento de dicho tributo.

Refiere que, recibió oficios de parte de la Secretaria De Emprendimiento y Turismo, en la que se notificaba a la señora JUANA NEUTA BARRETO, la cancelación de adjudicación del puesto, situación que la preocupó, por lo que, intentó realizar un acercamiento con la mencionada Secretaría, por lo que, se le indicó que se pusiera al día con los impuestos del local y ellos se lo adjudicaban, sin embargo, lo mismo le fue imposible, toda vez que el valor excedía los 10 millones de pesos.

Señala que, en el mes de diciembre de 2022, elevó petición requiriendo que se hiciera una reliquidación de los impuestos que se adeudan en el local y que, consecuentemente, se le adjudicara el mismo, toda vez que, si bien es cierto, no ingresó de manera regular, la administración tenía conocimiento de ello desde hace mucho tiempo, lo cual afianzó sus expectativas.

Indica que, el 28 de diciembre del 2022, la Secretaría de Emprendimiento y Turismo, contestó su petición, negándole lo solicitado bajo el argumento de que ella no figura como adjudicataria, que no es poseedora y que, ha violado el reglamento de las galerías en cuanto al Régimen de prohibiciones; que, con lo anterior, la administración no valoró sus actuaciones, las cuales le dieron confianza de seguir en el puesto y ahora después de 20 años pretende sacarla mediante argumentos que en su momento pasaron por alto, razón por la cual, sería injusto que le quiten ese negocio, ya que es el único sustento que tiene.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelén sus derechos fundamentales y, consecuentemente se disponga:

“PRIMERO: Solicito muy respetuosamente señor juez, que tutele mis prerrogativas fundamentales, especialmente al DEBIDO PROCESO EN CUANTO AL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL Y DERECHO AL TRABAJO, de tal manera que ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL OFICINA DE TRIBUTOS – SECRETARÍA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO regularizar mi estancia en el local 501213 de la galería satélite de la ciudad de Florencia, de conformidad con las expectativas legítimas que se me han generado a partir de las actuaciones de la administración.

De igual manera, en aras de cumplir con la obligación tributaria, solicito que se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL OFICINA DE TRIBUTOS – SECRETARÍA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO realizar una liquidación seria y justa respecto de los impuestos adeudados.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 26 de enero siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a las accionadas, para que, en el término legal de dos días se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La SECRETARÍA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO DE FLORENCIA, mediante respuesta³ allegada el día 30 de enero de 2023⁴, suscrito por su

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “10AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivo “13RespuestaSecretariaEmprendimiento” del expediente digital.

⁴ Ver archivo “12CorreoRespuestaSecretariaEmprendimiento” del expediente digital.

titular, informó que, manifiesta la accionante que, celebró contrato verbal con la señora JUANA NEUTA BARRETO, sin embargo, dicha situación no le consta.

Refiere que, es cierto que, esa Secretaría le solicitó a la señora SARA ROSA CASTAÑO OROZCO, que se pusiera al día con los impuestos del local en disputa, en aras de realizarle la adjudicación, toda vez que, lo mismo es un requisito necesario, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Acuerdo Municipal No. 2021004, que a su tenor señalan:

en el Acuerdo Municipal No. 2021004 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LAS PLAZAS DE MERCADO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" **Artículo 18. Solicitud de adjudicación:** para adelantar el proceso de adjudicación resulta necesario que de manera previa, la persona natural y/o jurídica que esté interesada en adquirir el derecho de uso para la utilización de una bodega, un local, un puesto o espacio de las Plazas de Mercado del Municipio de Florencia, deberá allegar una solicitud de adjudicación en los siguientes términos:

1. Solicitud de adjudicación escrita, dirigida a la Secretaría de Emprendimiento y Turismo o la dependencia encargada de la administración de las Plazas de Mercado.
2. Adjuntar fotografía tamaño 3x4.
3. Adjuntar fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Adjuntar certificado de capacitación en manipulación de alimentos si la actividad comercial a desarrollar lo requiere.
5. Allegar dos referencias comerciales.
6. Anexar certificado de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales.
7. Anexar certificado de medidas correctivas
8. Certificado expedido por el Municipio de Florencia, que acredite que no tiene obligaciones pendientes de pago con la Administración Municipal

Artículo 19. Proceso de Adjudicación: El procedimiento para la adjudicación de una bodega, un local, un puesto o espacio de las Plazas de Mercado del

Municipio de Florencia, será realizado por la Secretaría de Emprendimiento y Turismo, y se desarrollara de la siguiente forma:

PARÁGRAFO: El tenedor de una bodega, local o puesto de las Plazas de Mercado, que no ostente la calidad de adjudicatario al momento de la entrada en vigencia del presente acuerdo, podrá solicitar la adjudicación del espacio y tendrá privilegio en el proceso de adjudicación.

Aduce que, a la fecha, la señora SARA ROSA CASTAÑO OROZCO no ha radicado solicitud de adjudicación, pese a que el día 29 de diciembre de 2022, mediante oficio SETM-0517, dio respuesta a su petición.

Indica que, en virtud de la Resolución No. 023 del 12 de agosto de 2022, se realizó la cancelación de la adjudicación del local con código No. 501213, ubicado en la plaza de mercado la Satélite, la cual quedó ejecutoriada el 29 de septiembre de 2022, razón por la que, la tasa de galería se generó solamente hasta ese mes.

Manifiesta que, una vez consultado el sistema de facturación de la Alcaldía, se encontró que, el local con código 501223 de la señora Juana Neuta Barreto, se encuentra vigente una deuda por el valor de \$5.425.807 por concepto de capital y \$3.582.237 por conceptos de intereses generados desde el mes de marzo de 2019 a septiembre de 2022.

Señala que, la señora CASTAÑO OROZCO adjuntó evidencia de usufructuar el local en cuestión, sin embargo, a esa Administración no le consta que, cancelara canon de arrendamiento a la señora Neuta Barreto.

Expresa que, no es cierto que se estén vulnerando los derechos de la señora SARA ROSA, quien lleva más de 20 años usufructuando el mencionado local 501213, toda vez que, esa Secretaría en diferentes oportunidades le ha solicitado que se ponga a paz y salvo, toda vez que, lo mismo es una obligación sine qua non, para ser adjudicataria y así poder legalizar su permanencia en la Plaza de mercado la Satélite.

Refiere que, la Administración municipal no ha vulnerado los derechos de la actora, toda vez que, actualmente se encuentra trabajando, no se ha realizado desalojo, ni restitución del bien, ni se ha adelantado alguna acción en su contra.

Finalmente señala que, teniendo en cuenta que la señora SARA ROSA CASTAÑO OROZCO, se encuentra interesada en permanecer en el local, debe acercarse a la Oficina de Tributos de la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Emprendimiento y Turismo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos y así poder realizar la resolución de adjudicación a su nombre.

4.2. La ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL y su OFICINA DE TRIBUTOS, pese a haber sido debidamente notificados, guardaron silencio durante el trámite de la acción.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL y su OFICINA DE TRIBUTOS, y la SECRETARÍA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO -, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora SARA ROSA CASTAÑO OROZCO, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL y su OFICINA DE TRIBUTOS, y la SECRETARÍA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y trabajo, ante la presunta omisión de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL y su OFICINA DE TRIBUTOS, y la SECRETARÍA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO, de realizar la reliquidación de los impuestos del local con código No. 501213, ubicado en la plaza de mercado la Satélite y consecuentemente proceder a su adjudicación.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que, la señora SARA ROSA CASTAÑO OROZCO, argumenta la vulneración de sus derechos fundamentales con ocasión a la respuesta que recibió en el 28 de diciembre de 2022, acudiendo al mecanismo Constitucional el 25 de enero de 2023, término que se considera pertinente ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cabe anotar que, en cuanto al requisito de subsidiariedad, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha señalado:

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para reparar un perjuicio irremediable.

28. *El requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.*

29. *La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.*

30. *Tratándose específicamente de personas víctimas del conflicto armado interno, ha sostenido la Corte de forma reiterada que el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser analizado de manera flexible, atendiendo a su situación de sujetos de especial protección constitucional. Según lo ha precisado la Corte, "lo anterior no implica que las víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos", sino que "en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional".⁵*

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si es o no procedente la acción de tutela para proteger los derechos al mínimo vital, debido proceso y trabajo de la señora SARA ROSA CASTAÑO OROZCO, de

⁵ Sentencia T-793 de 2018, M. P. Alberto Rojas Ríos

acuerdo con las circunstancias puestas de presente en el escrito tutelar y la documentación obrante en el plenario.

En sentencia SU-424 del 6 de junio de 2012⁶, precisando los requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción constitucional, la Alta Corporación reiteró lo siguiente:

*“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii) **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** (iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. (iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor. (v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible. (vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.”* (Negrita y subrayado por el Despacho)

5.6. CASO CONCRETO

En este orden, debe determinarse si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL y su OFICINA DE TRIBUTOS, y la SECRETARÍA DE EMPRENDIMIENTO Y TURISMO, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y trabajo de la señora SARA ROSA CASTAÑO OROZCO, ante la presunta omisión de realizar la reliquidación de los impuestos del local con código No. 501213, ubicado en la plaza de mercado la Satélite y consecuentemente proceder a su adjudicación.

De la documentación allegada al plenario, fue posible establecer que, previo al presente trámite Constitucional, la accionante elevó petición ante los accionados, a la que se le otorgó respuesta indicándosele lo siguiente:

⁶ M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, con el objeto de dar respuesta a la petición radicada mediante COR23106 de 25 de noviembre de 2022, en la cual usted solicita:

"1. Solicita una nueva liquidación de impuesto para el puesto de galerías local 501213 de la galería Satélite de la ciudad de Florencia, de tal manera que se me cobre lo justo y no esa cifra tan elevada de más de 10 millones pesos, de igual manera, me permito solicitar que no se incluyas las vigencias de 2019 hacia atrás, pues ya se encuentran satisfechas, aunado a ellos, solicito un acuerdo de pago y la correspondiente adjudicación del puesto, de conformidad con las expectativas legítimas que me ha generado la administración Municipal.

2. Solicito una respuesta oportuna y por escrito, de igual manera si no se puede acceder a mis pretensiones, solicito que se me indiquen las razones legales para tal negativa".

Analizando los argumentos esgrimidos en el derecho de petición elevado, la Secretaría de Emprendimiento y Turismo se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. Para la Coordinación de Plaza de Mercado, la señora **SARA ROSA CASTAÑO OROSCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.312.440 expedida en Manizales Caldas, NO existe como adjudicataria de la Plaza de Mercado La Satélite.
2. Para conceder información, beneficios tributarios autorizados por el honorable concejo de Florencia, se debe tener la condición de adjudicatario, tal como lo consagra el ACUERDO MUNICIPAL 20210004 del 29 de abril del 2021.
3. La señora **JUANA NEUTA BARRETO**, quien era la adjudicataria del local bajo el **Código 501223**, violó de manera flagrante el capítulo XI PROHIBICIONES, REGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN, Artículo 52 Numeral 15 "vender o arrendar el puesto o local. Esta conducta será sancionada de la siguiente manera:

Primera vez: Cancelación de adjudicación y terminación del contrato administrativo de uso."

Toda vez que según la información que aporta en la petición la señora **SARA ROSA**, lleva aproximadamente 20 años realizando actividades comerciales en el local 501223, bajo la figura de "arrendamiento verbal" que realizó con la señora **JUANA NEUTA BARRETO**.

4. Este despacho solicita a la señora **SARA ROSA**, que teniendo en cuenta según anexo aportado en su solicitud:

"-Documentos relacionados con la cancelación de la adjudicación a la señora JUANA NEUTA BARRETO". Quien ya está debidamente ejecutoriada

Realice la entrega del local 501223, toda vez que la señora **JUANA NEUTA BARRETO** ya no es la adjudicataria de dicho local, por lo cual el Municipio procederá a realizar la respectiva restitución del bien del uso público.

5. En cuanto a la solicitud de la señora **SARA ROSA** de que le adjudiquen el local 501223, se aclara que deberá solicitarlo mediante oficio dirigido a la Secretaría de Emprendimiento y Turismo, con los respectivos requisitos estipulados en el ACUERDO MUNICIPAL 20210004 del 29 de abril del 2021, CAPITULO VII, Adjudicación cesión, entrega de puestos y/o locales, artículo 16 y artículo 18.

Se advierte que el hecho de que envíe dicha solicitud, no quiere decir que el Municipio esté en la obligación de adjudicarle el local solicitado por usted, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que cumpla el lleno total de los requisitos
2. Que según lo menciona el artículo 19 Proceso de Adjudicación Numeral 7. *"La lista de los posibles seleccionados se allegará al despacho del señor Alcalde Municipal junto con la documentación requerida, quien basado en los principios de transparencia, igualdad y objetividad, elegirá a la persona beneficiaria de la adjudicación de una bodega, un local, un puesto o espacio de la Plaza de Mercado".*

En vista de lo anterior, se tiene que, a la señora CASTAÑO OROZCO, por parte de la Secretaría de Emprendimiento y Turismo, se le informó que, para postularse a la adjudicación del local 501213, debe presentar oficio dirigido a esa Secretaría, adjuntando los documentos previstos en los artículos 16 y 18 del Acuerdo Municipal 20210004 del 29 de abril de 2021, sin embargo, una vez verificada la documentación allegada por la actora, no se encontró prueba siquiera sumaria, a través de la cual sea posible establecer que, la

interesada cumplió con la carga que le asiste, lo que evidencia que, ante tal requerimiento, decidió acudir de manera directa a la acción Constitucional, actuar este que, desnaturaliza el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el cual demanda que, inicialmente deben agotarse los mecanismos previstos en el trámite ordinario, razón por la que se descarta una presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, la señora CASTAÑO OROZCO no ha dado inicio al trámite previsto para postularse para la adjudicación del local comercial que reclama.

Ahora, frente a la presunta vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital y al trabajo, ha de indicarse que, la señora SARA ROSA CASTAÑO OROZCO no aportó prueba fehaciente que sirviera de respaldo a su dicho y permitiera a esta Judicatura verificar si, en efecto, se presentaba una vulneración a tales derechos, además, tal afirmación fue refutada por parte de la Secretaría de emprendimiento y turismo, al señalar que, por parte de la Administración municipal no se ha adelantado actuación alguna en contra de la accionante, toda vez que, se encuentra desempeñando sus labores en el local 501213, situación con la que se descarta que, actualmente no se encuentre laborando, ni generando ingresos para cubrir sus gastos de manutención; en vista de lo anterior, al no contar el Despacho con elementos de prueba que le permitan emitir un pronunciamiento frente a la presunta infracción que alega la petente, conlleva a negar las pretensiones de la acción.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional⁷:

(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

⁷ Sentencia T 571 de 2015. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora la señora **SARA ROSA CASTAÑO OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.312.440, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da36b2cb17fcb17094ff222a717a043962613f83ead8559f74fbba29593206a**

Documento generado en 07/02/2023 09:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>